



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.
Exp. 2001/03040/1/443.

Montevideo, 16 de agosto de 2001

RESOLUCIÓN 082

ACTA N° 015

VISTO : la inspección practicada el día 30 de marzo de 2001 a la estación radioeléctrica ubicada en la calle Reconquista 382 apto.003 de la ciudad de Montevideo, cuyo titular es SANG KWON KO.

RESULTANDO : **I)** que se constató que el Sr. KO no contaba con la debida autorización para la instalación y funcionamiento de la precitada estación, la cual fue puesta en operación en el mes de marzo de 2001 y utilizaba frecuencias de HF y VHF atribuidas al Servicio Móvil Marítimo. Por este motivo, los inspectores actuantes procedieron a la clausura de dicha estación e incautación provisoria de los equipos transceptores allí existente.

II) que a través de documentación presentada el 17 de abril de 2001, complementada por nota del 6 de junio, el Sr. KO compareció a regularizar su situación solicitando autorización para la instalación y operación de 1 (una) estación costera no abierta a la correspondencia pública destinada a intercambiar directamente tráfico administrativo con embarcaciones pesqueras representadas en el país por el Sr.KO.

CONSIDERANDO : **I)** que por la infracción cometida Frecuencias Radioeléctricas propuso imponer una multa, la cual fue cuantificada por la Asesoría Letrada en 30 U.R.(treinta Unidades Reajustables), sin perjuicio del cobro del doble de las tasas y tarifas evadidas por la utilización del espectro radioeléctrico sin la debida autorización.

II) que conferida la vista reglamentaria se verificó que el interesado no realizó descargo alguno.

III) que se estima conveniente no dilatar la regularización del sistema, procediéndose a extender la correspondiente autorización, sin perjuicio de gestionar ante el Poder Ejecutivo la posterior imposición de la multa por la infracción cometida.

ATENTO : a lo establecido en los artículos 86, 89 y 93 de la Ley Nro.17.296 de 21 de febrero de 2001, los artículos 16 y 17 del Decreto Nro.153/993 de 30 de marzo de 1993, y lo informado por Frecuencias Radioeléctricas y Asesoría Letrada.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES

RESUELVE :

1.- Autorizar a SANG KWON KO la instalación y operación de una estación costera en el Servicio Móvil Marítimo, no abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa Escena S.A., de propiedad del interesado.

A tales efectos asignanse las frecuencias radioeléctricas detalladas a continuación, las cuales deberán ser operadas en las correspondientes condiciones técnico-administrativas establecidas en el Apéndice S18 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT:

- 161,550 MHz. (frecuencia de transmisión de la estación costera), correspondiente al canal 19.
- 156,950 MHz. (frecuencia de transmisión de las embarcaciones y por lo tanto de recepción de la estación costera)
- 4053,8 kHz. (BLI)

2.- Establecer que la presente autorización se otorga con carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo y/o indemnización de clase alguna.

3.- Intimar a SANG KWON KO, el pago directamente en la sede de la URSEC y en un plazo máximo de diez días contado a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de la suma de \$ 1726 (mil setecientos veintiséis pesos), por concepto del doble de tasas y tarifas evadidas en mes de marzo de 2001.

4.- Proceder a la devolución a SANG KWON KO de los equipos incautados provisoriamente, previo pago de los créditos indicados en el numeral precedente.

5.- Gestionar ante el Poder Ejecutivo la imposición a SANG KWON KO de una sanción consistente en una multa de 30 U.R. (treinta Unidades Reajustables) por la infracción cometida.

6.- Notifíquese al interesado de la presente resolución, haciéndole saber que toda modificación que desee introducir a la conformación y/o ubicación del sistema radioeléctrico, debe contar con la previa autorización de la URSEC.

7.- Déjase expresa constancia que los equipos autorizados podrán ser inspeccionados oportunamente, para lo cual el titular deberá en todo momento brindar las máximas facilidades, y si efectuadas las mediciones de rigor se comprobara que el equipamiento no cumple con los parámetros de funcionamiento establecidos y/o la conformación del sistema no se ajustara a lo autorizado y/o no se pudiera realizar la inspección por razones imputables a los mismos, se adoptarán las medidas que al caso puedan corresponder llegando incluso a dejar sin efecto la autorización concedida.

8.- A sus efectos pase por su orden a Frecuencias Radioeléctricas, Notificaciones y Facturación. Cumplido vuelva a Secretaría General para proceder a la remisión de las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo.

|

|